



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 93 De Martes, 7 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320180027500	Ejecutivo	Banco Caja Social	Ronal Antonio Bolaño Rua	03/06/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08433408900320180033100	Ejecutivo	Banco De Bogotá	Ivan David De La Rosa Ditta	03/06/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08433408900320180051100	Ejecutivo	Coomulpen	Nicanor Guillermo Florez Vergara, Yudis Florez Suarez	03/06/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08433408900320200005500	Ejecutivo	Cootechnology	Jorge Montero Arias	06/06/2022	Auto Decreta - Terminación Por Pago Total
08433408900320180032600	Ejecutivo	Megacomercial Sas	Camilo Andres Cabrales Ochoa	03/06/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08433408900320170017400	Ejecutivo	Nubia Vergara Esther Guerrero Vergara	Joe Rojas Rudas	06/06/2022	Auto Decreta - Desistimiento Tácito
08433408900320200030600	Ejecutivo	Ramiro Gomez Aristizabal	Paola Margarita Olier Sarmiento, Geovanni Julio Fontalvo Manga	06/06/2022	Auto Requiere - Previa Terminación Proceso

Número de Registros: 23

En la fecha martes, 7 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

93a9188b-1a0d-46e2-929e-7f15edf04467



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 93 De Martes, 7 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320180033200	Especiales		Jairo Enrique Del Valle Rodelo, Alexander Borrero Pacheco, Sociedad Inversiones Deheler Limitada	03/06/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08433408900320170040000	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Javier Enrique Gonzalez Lechuga	03/06/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08433408900320220007200	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota Y Otros	Luz Mery Guitierrez Narvaez	06/06/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - Auto Resuelve Recurso Repone Auto De 25 De Abril 2022 Y Deja Sin Efectos
08433408900320180020200	Procesos Ejecutivos	Credititulos S.A. Credi As	Edgar Jose Meza Serrano, Fredys Carmelo Serrano Leguia	03/06/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08433408900320180020300	Procesos Ejecutivos	Credititulos S.A. Credi As	Guillermo Andres Donado Bovea Y Otro	03/06/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 23

En la fecha martes, 7 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

93a9188b-1a0d-46e2-929e-7f15edf04467



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 93 De Martes, 7 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320180018500	Procesos Ejecutivos	Distribuidora Lubrio S.A.S		03/06/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08433408900320180023800	Procesos Ejecutivos	Luz Marina Pino Ortiz	Leonel Garcia Martinez	03/06/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08433408900320220023600	Tutela	Enrique Gutierrez	Registraduria Nacional Sede Malambo	06/06/2022	Sentencia - Niega
08433408900320220023800	Tutela	Arnaldo Manuel Charris Hereira	Alcaldia De Malambo	06/06/2022	Auto Ordena - Suspender Términos Tres Días
08433408900320220023300	Tutela	Hernando Enrique Bolívar Vargas	Alcaldia Municip De Malambo	06/06/2022	Auto Concede - Rechaza Impugnación - Concede Impugnación
08433408900320220025800	Tutela	Oscar David Vizcaino	Administradora De Riesgos Laborales Arl Sura	06/06/2022	Auto Ordena - Acepta Retiro

Número de Registros: 23

En la fecha martes, 7 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

93a9188b-1a0d-46e2-929e-7f15edf04467



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 93 De Martes, 7 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320180013600	Verbal	Angel Eduardo Peñate Gamarra	Personas Indeterminadas Y Otros, Alvaro Francisco Garcia Ebratt, Doris Guerrero Hernandez	03/06/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08433408900320200021600	Verbal	Jose Miguel Castro Parejo	Eleacyn Cortes Cortes	06/06/2022	Auto Fija Fecha - Fija Fecha
08433408900320170013900	Ejecutivo Singular	Bancolombia S.A.	Alcides Antonio Cano Tejada y Otro	06/06/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08433408900320170042100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Visión Integral	Nestor Conrado Pantaleón	06/06/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08433408900320170043700	Ejecutivo Singular	Banco AV Villas	Julieth María Fuentes Lobo	06/06/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
				06/06/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 23

En la fecha martes, 7 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

93a9188b-1a0d-46e2-929e-7f15edf04467

RAD. 08433-40-89-003-2022-00258-00

ACCIONANTE: OSCAR DAVID VIZCAINO SARABIA

ACCIONADO: ARL SURA.

DERECHO: SEGURIDAD SOCIAL Y AL MÍNIMO VITAL

VINCULADO: CONSTRUACABADOS MA S.A.S - ARL AURORA

PROCESO: TUTELA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, informo a usted que el accionante remitió un correo electrónico a través del cual señala que desiste de la presente acción de tutela por cuanto por error la radico por segunda vez. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, Junio 06 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. - Malambo. Junio Seis (06) del dos Mil veintidós (2022)

El señor **OSCAR DAVID VIZCAINO SARABIA** instauró acción de tutela en nombre propio, en contra de **ARL SURA**, por la presunta vulneración a sus derechos a **SEGURIDAD SOCIAL Y AL MÍNIMO VITAL**, la cual fue admitida mediante auto de fecha 02 de junio de 2022, sin embargo, a través del correo electrónico institucional manifestó el día 03 de junio de 2022 en horario no hábil por lo cual se recibe el memorial el día 06 de junio de 2022, que desiste de la presente acción de tutela, motivo por el cual esta agencia judicial lo aceptará y ordenará notificar la decisión a los intervinientes.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal De Malambo,

R E S U E L V E :

1º. ACEPTESE el desistimiento de la presente solicitud de tutela presentada por el señor **OSCAR DAVID VIZCAINO SARABIA** en contra de **ARL SURA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2º. NOTIFÍQUESE está providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo.

Correos:

atlantico@defensoria.gov.co

juridicaadmission40@gmail.com

notijuridico@suramericana.com.co

rqext@suramericana.com.co

mario.diaz@segurosaurora.com

carlos.alvarez@segurosaurora.com

defensordelcliente@segurosaurora.com

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

A.P

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 093

MALAMBO, JUNIO 07 de 2022.

LA SECRETARIA,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD. 08433-40-89-003-2022-00258-00

ACCIONANTE: OSCAR DAVID VIZCAINO SARABIA

ACCIONADO: ARL SURA.

DERECHO: SEGURIDAD SOCIAL Y AL MÍNIMO VITAL

VINCULADO: CONSTRUACABADOS MA S.A.S - ARL AURORA

PROCESO: TUTELA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7faa041545761881edee987e2b97a7ec781df2085aa5141bc672efbeb611b025

Documento generado en 06/06/2022 05:02:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 093
MALAMBO, JUNIO 07 de 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD. 08433-40-89-003-2022-00233-00

ACCIONANTE: HERNANDO ENRIQUE BOLIVAR VARGAS C.C.8.772.593

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO NIT. 890.114.335-1

DERECHO: PETICION – DEBIDO PROCESO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente acción de tutela, informándole que el accionante **HERNANDO ENRIQUE BOLIVAR VARGAS C.C.8.772.593**, Presento escrito de impugnación contra la sentencia de fecha de Junio primero de 2022. Sírvase proveer.

Malambo, junio 06 de 2022

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Junio Seis (06) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente el escrito de impugnación presentado por el accionante **HERNANDO ENRIQUE BOLIVAR VARGAS C.C.8.772.593**, contra la sentencia de fecha Junio primero de 2022, se considerara dicha impugnación. En consecuencia, remítase el expediente a los juzgados del circuito de Soledad (Reparto), a fin de que se surta la impugnación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

1º. CONCEDER la impugnación interpuesta por el accionante **HERNANDO ENRIQUE BOLIVAR VARGAS**, contra la sentencia de primero (1) junio de 2022, por lo anteriormente expuesto.

2º. REMITASE el expediente, a los Juzgados del Circuito de Soledad (Reparto), a fin de que se surta la impugnación en los correos ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

3º. NOTIFIQUESE a los intervinientes y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico en los correos

atlantico@defensoria.gov.co

romeroabogados@hotmail.com

notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co

despacho@malambo-atlantico.gov.co

K.P.A.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

RAD. 08433-40-89-003-2022-00233-00

ACCIONANTE: HERNANDO ENRIQUE BOLIVAR VARGAS C.C.8.772.593

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO NIT. 890.114.335-1

DERECHO: PETICION – DEBIDO PROCESO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89077d58dbc29f5ce5c89e1200c39603414569e33df201570db9373f523b2f58**
Documento generado en 06/06/2022 10:12:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Malambo, Junio seis (06) de dos mil Veintidós (2022).

Proceso	APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA A TRAVÉS DEL MECANISMO DE PAGO DIRECTO
Radicado	08-433-40-89-003-2022-00072-00
Demandantes	BANCO DE BOGOTA S.A NIT. 860.002.964
Demandado	LUZ MERY GUTIERREZ NARVAEZ C..C 22.529.465
Asunto	RESUELVE RECURSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso en contra del auto de fecha 25 de abril de 2022, presentado por la parte demandada a través de apoderado judicial. Sírvase proveer.

Malambo, Junio 6 de 2022.

La secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Junio Seis (06) de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO

Procede este despacho a pronunciarse respecto de los recursos de reposición presentado por la parte demandante a través de apoderado judicial contra del auto de fecha 25 abril de 2022, dentro del **PROCESO DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA A TRAVÉS DEL MECANISMO DE PAGO DIRECTO** promovido por **BANCO DE BOGOTA S.A** contra la señora **LUZ MERY GUTIERREZ NARVAEZ**, previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

Esta agencia judicial en auto de fecha 25 de Abril de 2022, ordenó Requerir al apoderado de la parte demandante Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO a fin de que previo a decretar la terminación del proceso, aporte título valor físico y original el cual se radicó virtualmente con la demanda.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Analizado el recurso de reposición presentado por la parte demandada, puede observarse que la inconformidad del recurrente consiste en que al despacho no le es viable supeditar la terminación por pago en mora en la formalidad de aportar el título valor en físico y original.

IV. TRÁMITE DEL RECURSO

Al recurso se le impartió el trámite procesal establecido en la ley; es decir, el consagrado en el artículo 318 y 319 del C.G.P, fijando el recurso en lista en fecha Mayo 06 de 2022.



Así las cosas, es procedente que este despacho entre a resolverlo, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

FUNDAMENTOS NORMATIVOS:

El artículo 318 del C.G.P., tiene por finalidad que el mismo juez que dicto la providencia la revoque o reponga cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho.

La Ley 1676 de 2013 señala en su artículo 3º **Concepto de garantía mobiliaria y ámbito de aplicación.** Las garantías mobiliarias a que se refiere esta ley se constituirán a través de contratos que tienen el carácter de principales o por disposición de la ley sobre uno o varios bienes en garantía específicos, sobre activos circulantes, o sobre la totalidad de los bienes en garantía del garante, ya sean estos presentes o futuros, corporales o incorporales, o sobre los bienes derivados o atribuibles de los bienes en garantía susceptibles de valoración pecuniaria al momento de la constitución o posteriormente, con el fin de garantizar una o varias obligaciones propias o ajenas, sean de dar, hacer o no hacer, presentes o futuras sin importar la forma de la operación o quien sea el titular de los bienes en garantía.

Artículo 60. Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el párrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Parágrafo 2º. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado. Subrayado despacho.

- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en sentencia de fecha 26 de febrero del 2018 dentro del proceso No. 11001-02-03-000-2018-00320-00 al manifestar:

... "De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor"... (Negrillas y Subrayas fuera de texto)



CASO CONCRETO:

El problema jurídico por disipar se direccionará a resolver si le asiste razón al recurrente, frente a la excepción consistente si es viable supeditar la terminación por pago en mora en la formalidad de aportar el título valor en físico y original toda vez que mediante auto de fecha 25 de abril de 2022, se ordenó Requerir al apoderado de la parte demandante Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO a fin de que previo a decretar la terminación del proceso, aporte título valor físico y original el cual se radicó virtualmente con la demanda.

El recurrente sustenta que al despacho no le asiste la razón en requerir aportar el título valor en físico y original, por cuanto desde la vigencia del Código General del proceso las actuaciones judiciales pueden efectuarse a través de mensajes de datos, como lo indica el inciso segundo del artículo 103 y reiterado por el artículo 2 del Decreto 806 del 2020, es decir, si la solicitud de aprehensión se radicó de forma virtual, esto es como mensaje de datos, todos sus anexos, entre ellos el contrato de garantía Mobiliaria y el formulario registro de ejecución por medio de los cuales se realizó la solicitud para que dicho vehículo fuera inmovilizado y su posterior entrega de vehículo al Banco de Bogotá como acreedor, entonces, ninguno de estos documentos se debe aportar copia física ni para el archivo ni para el traslado y si ello es fundamental, el juez debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias.

Por otro lado, indica que los documentos requeridos por el despacho se encuentran en custodia de su poderdante en la ciudad de Bogotá imposibilitando la entrega de los tiempos estipulados por el despacho, y ante el riesgo que nos ocupa, en la actualidad se encuentra vigente una orden de captura sobre el vehículo de placas STS552, y la señora. GUTIÉRREZ NARVÁEZ LUZ MERY canceló la mora que dio origen a esta solicitud.

Finalmente señala el recurrente que el requerimiento del despacho pone en riesgo el bien garantizado, por lo que solicitan dar viabilidad a la terminación por pago en mora.

Ahora bien, esta agencia judicial procedió a estudiar el presente recurso encontrando que para que opere la modalidad de pago directo, prevista en el ordenamiento regulador de las garantías mobiliarias, aunado a los procedimientos de cobro mencionados, debe pactarse de mutuo acuerdo en el respectivo contrato, con el fin de satisfacer el crédito directamente con los bienes dados en garantía o cuando el acreedor sea tenedor del bien.

En el caso de estudio vemos que la garantía mobiliaria se acordó expresamente por las partes en el contrato de garantía de fecha octubre 16 de 2019, acordando en su clausula Vigésima lo siguiente:



VIGESIMA: PAGO DIRECTO Y EJECUCION ESPECIAL DE LA GARANTIA MOBILIARIA. – las partes acuerdan que en caso de incumplimiento del GARANTE y/o DEUDOR de cualquiera de las obligaciones pactadas en el presente contrato de garantía o de las obligaciones contenidas en los títulos valores, EL BANCO O ACREEDOR GARANTIZADO podrá satisfacer su crédito a través de las siguientes opciones: 1. Directamente por dación en pago de los bienes dados en garantía o mediante el mecanismo de pago directo previsto en el artículo 60 de la ley 1676 del 2013 y en las demás normas concordantes, reglamentarios y/o sustitutivas (Cursiva y rayados fuera de texto)

En consecuencia, el acreedor puede en estas condiciones ejercer los mecanismos de ejecución judicial, pago directo y de ejecución especial de la garantía, siempre y cuando estos dos últimos hayan sido pactados entre las partes.

Por otra parte, encuentra el despacho que mediante auto de fecha marzo 22 de 2022, se ordenó la terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA A TRAVÉS DEL MECANISMO DE PAGO DIRECTO** el cual fue notificado mediante estado No. 048 de marzo 23 de 2022, siendo esta actuación anterior a la providencia del requerimiento que dio origen al presente recurso y en el cual se resolvió lo siguiente:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso de EJECUCION POR PAGO DIRECTO seguido por el BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964, contra la señora LUZ MERY GUTIERREZ NARVAEZ C.C.22.529.465, por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: Ordenase el levantamiento de la aprehensión decretada por este despacho sobre el bien dado en garantía identificado como vehículo Clase Bus/Buseta/Microbús de Placas STS552 Modelo 2013, Color AZUL ROJO BLANCO SALMON, Marca CHEVROLET, Línea NQR, motor 4HK1-007996, chasis 9GCN1R75XDB022074, Servicio Publico en la cual funge como acreedor garantizado BANCO DE BOGOTA y como garante la señora LUZ MERY GUTIERREZ NARVAEZ con C.C. No. 22.529.465, procediendo, por consiguiente, con la entrega de dicho vehículo en caso de encontrarse inmovilizado. Oficiese.

TERCERO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual en virtud del Decreto 806 de 2020 sin allegar la documentación original, no hay lugar a ordenar desglose dentro del presente proceso.

CUARTO: Ordenar a la parte demandante que dé cumplimiento a lo normado en el Artículo 19 numeral 5° literal d de la Ley 1676 de 2013, con las constancias de rigor, previo pago del arancel judicial

QUINTO: Sin condena en costas

Así las cosas, le asiste, la razón al apoderado de la parte demandante, por lo que este despacho ordenara dejar sin efecto el requerimiento del auto de fecha 25 de abril de 2022, en virtud del Numeral primero y tercero de la parte resolutive en la providencia del 22 de marzo de 2022, donde se ordenó la terminación del presente proceso y como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual no hay lugar a ordenar desglose.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho concluye en proceder a reponer el presente recurso.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER auto adiado en fecha 25 de abril de 2022, en el cual se ordenó Requerir al apoderado de la parte demandante Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO a fin de que previo a decretar la terminación del proceso, aporte título valor físico y original el cual se radicó virtualmente con la demanda.

SEGUNDO: Dejar sin Efectos el numeral 1º del auto de fecha 25 de abril de 2022, mediante el cual se requirió al apoderado de la parte demandante Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO a fin de que previo a decretar la terminación del proceso, aporte título valor físico y original el cual se radicó virtualmente con la demanda.

K.P.A.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d41f14a55c75bee5238fcff75cf924eb5d482bbee9a9dc046eddca1ce861af5

Documento generado en 06/06/2022 10:23:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 08433-40-89-003-2020-00306-00

DEMANDANTE: RAMIRO ALONSO GOMEZ ARISTIZABAL

DEMANDADO: PAOLA MARGARITA OLIER SARMIENTO C.C.32.611.358 y GEOVANNI JULIO FONTALVO MANGA C.C.72.044.964

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a usted que el apoderado judicial de la parte demandante presenta un escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo, me permito certificarle que no se encuentra embargado el remanente, no existen demandas acumuladas ni recursos pendientes por resolver, Sírvase proveer.

Malambo, Junio 6 de 2022.

La Secretaría,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Junio seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Del informe secretarial que antecede, se constata que el apoderado judicial de la parte demandante presenta memorial en el que solicita la terminación por pago total de la obligación, sin embargo, la demanda fue presentada de manera virtual, por lo que se requiere que la parte demandante arrime el mismo en físico y original, para lo cual se programa una cita por secretaría, en las instalaciones del juzgado el 10 de junio de 2022 a las 10:30 am.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a fin de que previo a decretar la terminación del proceso, aporte título valor físico y original el cual se radicó virtualmente con la demanda, el cual deberá presentar en las instalaciones del juzgado el 10 de junio de 2022 a las 10:30 am.

K.P.A.M

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17ca8a7cf3deb6f6288d9d0aceda60a916b9a57f186253da10218bdf4fe80ed2

Documento generado en 06/06/2022 10:21:33 AM

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 093
MALAMBO, JUNIO 7 DE 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD. 08433-40-89-003-2020-00306-00

DEMANDANTE: RAMIRO ALONSO GOMEZ ARISTIZABAL

DEMANDADO: PAOLA MARGARITA OLIER SARMIENTO C.C.32.611.358 y GEOVANNI JULIO FONTALVO MANGA C.C.72.044.964

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 093
MALAMBO, JUNIO 7 DE 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD. 08433-40-89-003-2018-00136-00

DEMANDANTE: ANGEL EDUARDO PEÑATE GAMARRA

DEMANDADO: ALVARO FRANCISCO GARCIA EBRAT, DORIS GUERRERO HERNANDEZ, WILSON GARCIA GUERRERO, MARA GARCIA GUERRERO, ALVARO GARCIA GUERRERO, YASMIN GARCIA GUERRERO, RAMON GARCIA GUERRERO, ALINA GARCIA GUERRERO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el proceso no tiene ninguna actuación desde 26 de febrero de 2020, encontrándose en consecuencia inactivo desde esa fecha. Para su conocimiento y se sirva Proveer Sírvase proveer. Malambo, Junio 03 de 2022.

La Secretaría,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Junio Tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la última actuación dentro del presente proceso fue a través del auto de fecha 26 de febrero de 2020, mediante el cual se ordenó nombrar curador AD LITEM.

Ahora bien, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, sobre DESISTIMIENTO TÁCITO, señala en su numeral 2°:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

...b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...** (Negrillas de este Despacho)

En consecuencia, de acuerdo a lo ordenado en la Ley 1564 de 2012, numeral 2° del artículo 317, se dará por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO y se ordenará el archivo del mismo, previas las constancias de rigor, por no haber realizado ninguna actuación hace más de dos años.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar terminado el presente proceso declarativo de pertenencia seguido por el señor ANGEL EDUARDO PEÑATE GAMARRA en contra de los señores ALVARO FRANCISCO GARCIA EBRAT, DORIS GUERRERO HERNANDEZ, WILSON GARCIA GUERRERO, MARA GARCIA GUERRERO, ALVARO GARCIA GUERRERO, YASMIN GARCIA GUERRERO, RAMON GARCIA GUERRERO, ALINA GARCIA GUERRERO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con lo anteriormente señalado.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares si existieren.

TERCERO: Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

QUINTO: No se condena en costas de conformidad a la parte final del inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 093

MALAMBO, JUNIO 07 DE 2022.

LA SECRETARIA,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD. 08433-40-89-003-2018-00136-00

DEMANDANTE: ANGEL EDUARDO PEÑATE GAMARRA

DEMANDADO: ALVARO FRANCISCO GARCIA EBRAT, DORIS GUERRERO HERNANDEZ, WILSON GARCIA GUERRERO, MARA GARCIA GUERRERO, ALVARO GARCIA GUERRERO, YASMIN GARCIA GUERRERO, RAMON GARCIA GUERRERO, ALINA GARCIA GUERRERO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA

SEXTO: Archívese el expediente, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

K.P.A.M

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZ**

Firmado Por:

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 093
MALAMBO, JUNIO 07 DE 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD. 08433-40-89-003-2018-00136-00

DEMANDANTE: ANGEL EDUARDO PEÑATE GAMARRA

DEMANDADO: ALVARO FRANCISCO GARCIA EBRAT, DORIS GUERRERO HERNANDEZ, WILSON GARCIA GUERRERO, MARA GARCIA GUERRERO, ALVARO GARCIA GUERRERO, YASMIN GARCIA GUERRERO, RAMON GARCIA GUERRERO, ALINA GARCIA GUERRERO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cb83544963178b052faae7a2b704dbeb5f3c18e533d705c556b0c255c6b1f11

Documento generado en 06/06/2022 10:22:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2017-00139-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: ALCIDES ANTONIO CANO TEJEDA Y ROSA ELVIRA CASTAÑO ESCOBAR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el proceso no tiene ninguna actuación desde 22 de Noviembre de 2019, encontrándose en consecuencia inactivo desde esa fecha. Para su conocimiento y se sirva Proveer Sírvase proveer.

Malambo, Junio 06 de 2022.

La Secretaría,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Junio Seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la última actuación dentro del presente proceso fue a través del auto de fecha 22 de Noviembre de 2019, mediante el cual no se acepto la cesión de crédito presentada por la parte demandante.

Ahora bien, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, sobre DESISTIMIENTO TÁCITO, señala en su numeral 2°:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

...b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**(Negrillas de este Despacho)

En consecuencia, de acuerdo a lo ordenado en la Ley 1564 de 2012, numeral 2° del artículo 317, se dará por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO y se ordenará el archivo del mismo, previas las constancias de rigor, por no haber realizado ninguna actuación hace más de dos años.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar terminado el presente proceso ejecutivo singular seguido por BANCOLOMBIA S.A en contra de ALCIDES ANTONIO CANO TEJEDA Y ROSA ELVIRA CASTAÑO ESCOBAR, de conformidad con lo anteriormente señalado.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares si existieren.

TERCERO: Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

QUINTO: No se condena en costas de conformidad a la parte final del inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

SEXTO: Archívese el expediente, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 093

MALAMBO, JUNIO 07 DE 2022.

LA SECRETARIA,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD. 08433-40-89-003-2017-00139-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: ALCIDES ANTONIO CANO TEJEDA Y ROSA ELVIRA CASTAÑO
ESCOBAR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

K.P.A.M

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZ**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 093
MALAMBO, JUNIO 07 DE 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD. 08433-40-89-003-2017-00139-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: ALCIDES ANTONIO CANO TEJEDA Y ROSA ELVIRA CASTAÑO ESCOBAR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

674b0525b7c0a2bb2560e717086dfb0a32c428bbf97b1adef6e9a4fb780351ab

Documento generado en 06/06/2022 05:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2018-00185-00
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA LUBRIO S.A.S
DEMANDADO: REDES Y MONTAJES MJ S.A.S
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el proceso no tiene ninguna actuación desde 18 de Mayo de 2018, encontrándose en consecuencia inactivo desde esa fecha. Para su conocimiento y se sirva Proveer Sírvase proveer.

Malambo, Junio 03 de 2022.

La Secretaría,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Junio Tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la última actuación dentro del presente proceso fue a través del auto de fecha 18 de Mayo de 2018, mediante el cual se decreto el embargo y posterior secuestro de la unidad comercial y las sumas de dineros depositadas en los bancos de propiedad del demandando.

Ahora bien, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, sobre DESISTIMIENTO TÁCITO, señala en su numeral 2°:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

...b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**”
(Negrillas de este Despacho)

En consecuencia, de acuerdo a lo ordenado en la Ley 1564 de 2012, numeral 2° del artículo 317, se dará por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO y se ordenará el archivo del mismo, previas las constancias de rigor, por no haber realizado ninguna actuación hace más de dos años.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar terminado el presente proceso ejecutivo singular seguido la sociedad DISTRIBUIDORA LUBRIO S.A.S en contra de REDES Y MONTAJES MJ S.A.S, por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con lo anteriormente señalado.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares si existieren.

TERCERO: Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

QUINTO: No se condena en costas de conformidad a la parte final del inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

SEXTO: Archívese el expediente, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

K.P.A.M

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA

RAD. 08433-40-89-003-2018-00185-00
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA LUBRIO S.A.S
DEMANDADO: REDES Y MONTAJES MJ S.A.S
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RAD. 08433-40-89-003-2018-00185-00
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA LUBRIO S.A.S
DEMANDADO: REDES Y MONTAJES MJ S.A.S
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Código de verificación:

a62b29b1ba771a507046cca08491e86873223515f4cc1c7487e549d090bd7275

Documento generado en 06/06/2022 10:20:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2018-00203-00

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S

DEMANDADO: LUIS ALFONSO DE LA HOZ SILVA Y GUILLERMO ANDRES DONADO BOVEA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el proceso no tiene ninguna actuación desde 21 de Junio de 2018, encontrándose en consecuencia inactivo desde esa fecha. Para su conocimiento y se sirva Proveer Sírvase proveer.

Malambo, Junio 03 de 2022.

La Secretaría,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Junio Tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la última actuación dentro del presente proceso fue a través del auto de fecha 21 de Junio de 2018, mediante el cual se decretaron las medidas cautelares.

Ahora bien, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, sobre DESISTIMIENTO TÁCITO, señala en su numeral 2°:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

...b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**” (Negrillas de este Despacho)

En consecuencia, de acuerdo a lo ordenado en la Ley 1564 de 2012, numeral 2° del artículo 317, se dará por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO y se ordenará el archivo del mismo, previas las constancias de rigor, por no haber realizado ninguna actuación hace más de dos años.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar terminado el presente proceso ejecutivo singular seguido la sociedad CREDITITULOS S.A.S en contra de los señores LUIS ALFONSO DE LA HOZ SILVA Y GUILLERMO ANDRES DONADO BOVEA, por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con lo anteriormente señalado.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares si existieren.

TERCERO: Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

QUINTO: No se condena en costas de conformidad a la parte final del inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

SEXTO: Archívese el expediente, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

K.P.A.M

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZ**

RAD. 08433-40-89-003-2018-00203-00

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S

DEMANDADO: LUIS ALFONSO DE LA HOZ SILVA Y GUILLERMO ANDRES DONADO BOVEA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86fca7e44eacf73a2737e9ea0e18e261cff644c25981a2deb7a70026a01e50fc

Documento generado en 06/06/2022 10:44:29 AM

RAD. 08433-40-89-003-2018-00203-00

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S

DEMANDADO: LUIS ALFONSO DE LA HOZ SILVA Y GUILLERMO ANDRES DONADO BOVEA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2018-00238-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA PINO ORTIZ
DEMANDADO: LEONEL ENRIQUE GARCIA MARTINEZ
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el proceso no tiene ninguna actuación desde 25 de Octubre de 2018, encontrándose en consecuencia inactivo desde esa fecha. Para su conocimiento y se sirva Proveer Sírvase proveer.
Malambo, Junio 03 de 2022.

La Secretaría,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Junio Tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la última actuación dentro del presente proceso fue a través del auto de fecha 25 de Octubre de 2018, mediante el cual se ordeno poner en conocimiento de la parte demandante el escrito del día 22 de octubre de 2018.

Ahora bien, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, sobre DESISTIMIENTO TÁCITO, señala en su numeral 2°:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

...b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**”
(Negrillas de este Despacho)

En consecuencia, de acuerdo a lo ordenado en la Ley 1564 de 2012, numeral 2° del artículo 317, se dará por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO y se ordenará el archivo del mismo, previas las constancias de rigor, por no haber realizado ninguna actuación hace más de dos años.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar terminado el presente proceso ejecutivo singular seguido la señora LUZ MARINA PINO ORTIZ en contra del señor LEONEL ENRIQUE GARCIA MARTINEZ, por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con lo anteriormente señalado.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares si existieren.

TERCERO: Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

QUINTO: No se condena en costas de conformidad a la parte final del inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

SEXTO: Archívese el expediente, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

K.P.A.M

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA

RAD. 08433-40-89-003-2018-00238-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA PINO ORTIZ
DEMANDADO: LEONEL ENRIQUE GARCIA MARTINEZ
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29c8d35364c35c639138797592d2f73c349c70a437486df262c3e89db0304ea5

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 093
MALAMBO, JUNIO 07 DE 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD. 08433-40-89-003-2018-00238-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA PINO ORTIZ
DEMANDADO: LEONEL ENRIQUE GARCIA MARTINEZ
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Documento generado en 06/06/2022 10:19:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2018-00275-00

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A

DEMANDADO: RONAL ANTONIO BOLAÑO RUA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el proceso no tiene ninguna actuación desde 24 de Julio de 2018, encontrándose en consecuencia inactivo desde esa fecha. Para su conocimiento y se sirva Proveer Sírvase proveer.

Malambo, Junio 03 de 2022.

La Secretaría,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Junio Tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la última actuación dentro del presente proceso fue a través del auto de fecha 24 de Julio de 2018, mediante el cual se decretaron las medidas cautelares.

Ahora bien, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, sobre DESISTIMIENTO TÁCITO, señala en su numeral 2°:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

...b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**”
(Negrillas de este Despacho)

En consecuencia, de acuerdo a lo ordenado en la Ley 1564 de 2012, numeral 2° del artículo 317, se dará por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO y se ordenará el archivo del mismo, previas las constancias de rigor, por no haber realizado ninguna actuación hace más de dos años.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar terminado el presente proceso ejecutivo singular seguido el BANCO CAJA SOCIAL S.A en contra del señor RONAL ANTONIO BOLAÑO RUA, por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con lo anteriormente señalado.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares si existieren.

TERCERO: Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

QUINTO: No se condena en costas de conformidad a la parte final del inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

SEXTO: Archívese el expediente, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

K.P.A.M

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZ**

RAD. 08433-40-89-003-2018-00275-00

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A

DEMANDADO: RONAL ANTONIO BOLAÑO RUA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de5a4482a68c51d4f1f3df761d1021347c8b2e26b7e0df13e152b1c81dbabde2

RAD. 08433-40-89-003-2018-00275-00

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A

DEMANDADO: RONAL ANTONIO BOLAÑO RUA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Documento generado en 06/06/2022 10:18:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2018-00326-00
DEMANDANTE: MEGACOMERCIAL
DEMANDADO: CAMILO ANDRES CABRALES OCHOA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el proceso no tiene ninguna actuación desde 24 de Agosto de 2018, encontrándose en consecuencia inactivo desde esa fecha. Para su conocimiento y se sirva Proveer Sírvase proveer.

Malambo, Junio 03 de 2022.

La Secretaría,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Junio Tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la última actuación dentro del presente proceso fue a través del auto de fecha 24 de Agosto de 2018, mediante el cual se decretaron las medidas cautelares.

Ahora bien, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, sobre DESISTIMIENTO TÁCITO, señala en su numeral 2°:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

...b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**”
(Negrillas de este Despacho)

En consecuencia, de acuerdo a lo ordenado en la Ley 1564 de 2012, numeral 2° del artículo 317, se dará por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO y se ordenará el archivo del mismo, previas las constancias de rigor, por no haber realizado ninguna actuación hace más de dos años.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar terminado el presente proceso ejecutivo singular seguido por MEGACOMERCIAL en contra del señor CAMILO ANDRES CABRALES OCHOA, por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con lo anteriormente señalado.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares si existieren.

TERCERO: Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

QUINTO: No se condena en costas de conformidad a la parte final del inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

SEXTO: Archívese el expediente, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

K.P.A.M

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA

RAD. 08433-40-89-003-2018-00326-00
DEMANDANTE: MEGACOMERCIAL
DEMANDADO: CAMILO ANDRES CABRALES OCHOA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

725ea1f3b729502ea01756b613519a1d1955a8e79fac0c8d89c44d1ce22cfaad

Documento generado en 06/06/2022 10:18:04 AM

RAD. 08433-40-89-003-2018-00326-00
DEMANDANTE: MEGACOMERCIAL
DEMANDADO: CAMILO ANDRES CABRALES OCHOA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2018-00331-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: IVAN DAVID DE LA ROSA DITTA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el proceso no tiene ninguna actuación desde 23 de Noviembre de 2018, encontrándose en consecuencia inactivo desde esa fecha. Para su conocimiento y se sirva Proveer Sírvase proveer.
Malambo, Junio 03 de 2022.

La Secretaría,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Junio Tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la última actuación dentro del presente proceso fue a través del auto de fecha 23 de Noviembre de 2018, mediante el cual se ordeno poner en conocimiento de la parte demandante el escrito del día 16 de noviembre de 2018, señalando que el demandado no se encuentra vinculado laboralmente con la empresa TERMINIUM COLOMBIA S.A.S.

Ahora bien, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, sobre DESISTIMIENTO TÁCITO, señala en su numeral 2°:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

...b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**”
(Negrillas de este Despacho)

En consecuencia, de acuerdo a lo ordenado en la Ley 1564 de 2012, numeral 2° del artículo 317, se dará por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO y se ordenará el archivo del mismo, previas las constancias de rigor, por no haber realizado ninguna actuación hace más de dos años.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar terminado el presente proceso ejecutivo singular seguido por el BANCO DE BOGOTA en contra del señor IVAN DAVID DE LA ROSA DITTA, de conformidad con lo anteriormente señalado.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares si existieren.

TERCERO: Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

QUINTO: No se condena en costas de conformidad a la parte final del inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

SEXTO: Archívese el expediente, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

K.P.A.M

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA

RAD. 08433-40-89-003-2018-00331-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: IVAN DAVID DE LA ROSA DITTA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

226c440833182c14968c2b71651d68cd8690f53f767d3fdd854cd417dc583566

Documento generado en 06/06/2022 10:17:21 AM

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 093
MALAMBO, JUNIO 07 DE 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD. 08433-40-89-003-2018-00331-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: IVAN DAVID DE LA ROSA DITTA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2018-00332-00

DEMANDANTE: ALEXANDER BORRERO PACHECO

DEMANDADO: JAIRO ENRIQUE DEL VALLE RODELO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE SOCIEDAD INVERSIONES DEHELER LIMITADA

PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el proceso no tiene ninguna actuación desde 09 de Abril de 2019, encontrándose en consecuencia inactivo desde esa fecha. Para su conocimiento y se sirva Proveer Sírvase proveer.

Malambo, Junio 03 de 2022.

La Secretaría,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Junio Tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la última actuación dentro del presente proceso fue a través del auto de fecha 09 de Abril de 2019, mediante el cual se ordenó requerir al apoderado de la parte demandante a fin de que aporte nueva dirección donde pueda ser notificada la parte demandada.

Ahora bien, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, sobre DESISTIMIENTO TÁCITO, señala en su numeral 2°:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

...b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**” (Negrillas de este Despacho)

En consecuencia, de acuerdo a lo ordenado en la Ley 1564 de 2012, numeral 2° del artículo 317, se dará por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO y se ordenará el archivo del mismo, previas las constancias de rigor, por no haber realizado ninguna actuación hace más de dos años.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar terminado el presente proceso de deslinde y amojonamiento seguido por el señor ALEXANDER BORRERO PACHECO en contra del señor JAIRO ENRIQUE DEL VALLE RODELO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE SOCIEDAD INVERSIONES DEHELER LIMITADA, por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con lo anteriormente señalado.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares si existieren.

TERCERO: Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

QUINTO: No se condena en costas de conformidad a la parte final del inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

SEXTO: Archívese el expediente, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

K.P.A.M

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA

RAD. 08433-40-89-003-2018-00332-00

DEMANDANTE: ALEXANDER BORRERO PACHECO

DEMANDADO: JAIRO ENRIQUE DEL VALLE RODELO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE SOCIEDAD INVERSIONES DEHELER LIMITADA

PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a79abf944174c63fc49979ca2648f85c1b06bf5c2ecee4bcdae8fa7f5fba945

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 093
MALAMBO, JUNIO 07 DE 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD. 08433-40-89-003-2018-00332-00

DEMANDANTE: ALEXANDER BORRERO PACHECO

DEMANDADO: JAIRO ENRIQUE DEL VALLE RODELO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE SOCIEDAD INVERSIONES DEHELER LIMITADA

PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

Documento generado en 06/06/2022 10:16:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2017-00400-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: JAVIER ENRIGUE GONZALES LECHUGA
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el proceso no tiene ninguna actuación desde 20 de abril de 2018, encontrándose en consecuencia inactivo desde esa fecha. Para su conocimiento y se sirva Proveer Sírvase proveer.

Malambo, Junio 03 de 2022.

La Secretaría,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Junio Tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la última actuación dentro del presente proceso fue a través del auto de fecha 20 de abril de 2018, mediante el cual se ordenó decretar la inmovilización del vehículo NISSAN de placas KMU645 de propiedad del demandado.

Ahora bien, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, sobre DESISTIMIENTO TÁCITO, señala en su numeral 2°:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

...b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**”
(Negrillas de este Despacho)

En consecuencia, de acuerdo a lo ordenado en la Ley 1564 de 2012, numeral 2° del artículo 317, se dará por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO y se ordenará el archivo del mismo, previas las constancias de rigor, por no haber realizado ninguna actuación hace más de dos años.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario seguido por BANCOLOMBIA S.A en contra del señor JAVIER ENRIGUE GONZALES LECHUGA, por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con lo anteriormente señalado.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares si existieren.

TERCERO: Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

QUINTO: No se condena en costas de conformidad a la parte final del inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

SEXTO: Archívese el expediente, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

K.P.A.M

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA

RAD. 08433-40-89-003-2017-00400-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: JAVIER ENRIGUE GONZALES LECHUGA
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 093
MALAMBO, JUNIO 07 DE 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD. 08433-40-89-003-2017-00400-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: JAVIER ENRIGUE GONZALES LECHUGA
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e057304e47c97e61f4c148843d83c9adbd14b32924dd4b51f2141db37997a65

Documento generado en 06/06/2022 10:14:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2017-00421-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION INTEGRAL E.M
DEMANDADO: NESTOR MANUEL CONRADO PANTALEON
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el proceso no tiene ninguna actuación desde 01 de Noviembre de 2017, encontrándose en consecuencia inactivo desde esa fecha. Para su conocimiento y se sirva Proveer Sírvase proveer.
Malambo, Junio 06 de 2022.

La Secretaría,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Junio Seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la última actuación dentro del presente proceso fue a través del auto de fecha 01 de Noviembre de 2017, mediante el cual se decretaron las medidas cautelares.

Ahora bien, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, sobre DESISTIMIENTO TÁCITO, señala en su numeral 2°:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

...b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**”(Negrillas de este Despacho)

En consecuencia, de acuerdo a lo ordenado en la Ley 1564 de 2012, numeral 2° del artículo 317, se dará por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO y se ordenará el archivo del mismo, previas las constancias de rigor, por no haber realizado ninguna actuación hace más de dos años.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar terminado el presente proceso ejecutivo singular seguido por la COOPERATIVA VISION INTEGRAL E.M en contra del señor NESTOR MANUEL CONRADO PANTALEON, de conformidad con lo anteriormente señalado.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares si existieren.

TERCERO: Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

QUINTO: No se condena en costas de conformidad a la parte final del inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

SEXTO: Archívese el expediente, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

K.P.A.M

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

RAD. 08433-40-89-003-2017-00421-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION INTEGRAL E.M
DEMANDADO: NESTOR MANUEL CONRADO PANTALEON
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d8c4e2d4f3e80798dc79d323d965cb311cb4d3f3435bd85cf75e90a7db13def

Documento generado en 06/06/2022 05:26:04 PM

RAD. 08433-40-89-003-2017-00421-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION INTEGRAL E.M

DEMANDADO: NESTOR MANUEL CONRADO PANTALEON

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2017-00421-00
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: JULIETH MARIA FUENTES LOBO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el proceso no tiene ninguna actuación desde 11 de octubre de 2017, encontrándose en consecuencia inactivo desde esa fecha. Para su conocimiento y se sirva Proveer Sírvase proveer. Malambo, Junio 06 de 2022. La Secretaría,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Junio Seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la última actuación dentro del presente proceso fue a través del auto de fecha 11 de octubre de 2017, mediante el cual se decretaron las medidas cautelares.

Ahora bien, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, sobre **DESISTIMIENTO TÁCITO**, señala en su numeral 2°:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

...b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**”(Negrillas de este Despacho)

En consecuencia, de acuerdo a lo ordenado en la Ley 1564 de 2012, numeral 2° del artículo 317, se dará por terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** y se ordenará el archivo del mismo, previas las constancias de rigor, por no haber realizado ninguna actuación hace más de dos años.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar terminado el presente proceso ejecutivo singular seguido por el BANCO AV VILLAS en contra la señora JULIETH MARIA FUENTES LOBO, de conformidad con lo anteriormente señalado.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares si existieren.

TERCERO: Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

QUINTO: No se condena en costas de conformidad a la parte final del inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

SEXTO: Archívese el expediente, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

K.P.A.M

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

RAD. 08433-40-89-003-2017-00421-00
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: JULIETH MARIA FUENTES LOBO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 093
MALAMBO, JUNIO 07 DE 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD. 08433-40-89-003-2017-00421-00

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS

DEMANDADO: JULIETH MARIA FUENTES LOBO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbec120cc91f50a04a87473769a70b7e4532c165f630cfa3439488766e2bf88b

Documento generado en 06/06/2022 04:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2018-00511-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN"

DEMANDADO: YUDIS FLOREZ SUAREZ C.C.32.797.093 Y NICANOR FLOREZ VERGARA C.C.6.806.302

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el proceso no tiene ninguna actuación desde 23 de Enero de 2019, encontrándose en consecuencia inactivo desde esa fecha. Para su conocimiento y se sirva Proveer Sírvase proveer.

Malambo, Junio 03 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Junio Tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la última actuación dentro del presente proceso fue a través del auto de fecha 23 de Enero de 2019, mediante el cual se decretaron las medidas cautelares.

Ahora bien, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, sobre DESISTIMIENTO TÁCITO, señala en su numeral 2°:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

...b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**" (Negrillas de este Despacho)

En consecuencia, de acuerdo a lo ordenado en la Ley 1564 de 2012, numeral 2° del artículo 317, se dará por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO y se ordenará el archivo del mismo, previas las constancias de rigor, por no haber realizado ninguna actuación hace más de dos años.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar terminado el presente proceso ejecutivo singular seguido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN" en contra de YUDIS FLOREZ SUAREZ C.C.32.797.093 Y NICANOR FLOREZ VERGARA C.C.6.806.302, de conformidad con lo anteriormente señalado.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares si existieren.

TERCERO: Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

QUINTO: No se condena en costas de conformidad a la parte final del inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

SEXTO: Archívese el expediente, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

K.P.A.M

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZ**

RAD. 08433-40-89-003-2018-00511-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN"

DEMANDADO: YUDIS FLOREZ SUAREZ C.C.32.797.093 Y NICANOR FLOREZ VERGARA C.C.6.806.302

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

898e85b333608f95ba3913fc324855f6f56b07f818853c9459c9ffdb236488e3

RAD. 08433-40-89-003-2018-00511-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN"

DEMANDADO: YUDIS FLOREZ SUAREZ C.C.32.797.093 Y NICANOR FLOREZ VERGARA C.C.6.806.302

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Documento generado en 06/06/2022 10:45:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 08433-40-89-003-2017-00174-00

DEMANDANTE: NUBIA ESTHER GUERRERO VERGARA

DEMANDADO: JOE ROJAS RUDAS

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el proceso no tiene ninguna actuación desde 22 de mayo de 2017, encontrándose en consecuencia inactivo desde esa fecha. Para su conocimiento y se sirva Proveer Sírvase proveer.

Malambo, Junio 06 de 2022.

La Secretaría,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Junio Seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la última actuación dentro del presente proceso fue a través del auto de fecha 22 de mayo de 2017, mediante el cual se decretaron las medidas cautelares.

Ahora bien, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, sobre DESISTIMIENTO TÁCITO, señala en su numeral 2°:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

...b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**”(Negrillas de este Despacho)

En consecuencia, de acuerdo a lo ordenado en la Ley 1564 de 2012, numeral 2° del artículo 317, se dará por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO y se ordenará el archivo del mismo, previas las constancias de rigor, por no haber realizado ninguna actuación hace más de dos años.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar terminado el presente proceso ejecutivo singular seguido por NUBIA ESTHER GUERRERO VERGARA en contra del señor JOE ROJAS RUDAS, de conformidad con lo anteriormente señalado.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares si existieren.

TERCERO: Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

QUINTO: No se condena en costas de conformidad a la parte final del inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

SEXTO: Archívese el expediente, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

K.P.A.M

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZ**

RAD. 08433-40-89-003-2017-00174-00

DEMANDANTE: NUBIA ESTHER GUERRERO VERGARA

DEMANDADO: JOE ROJAS RUDAS

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RAD. 08433-40-89-003-2017-00174-00

DEMANDANTE: NUBIA ESTHER GUERRERO VERGARA

DEMANDADO: JOE ROJAS RUDAS

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Código de verificación:

df4f898c173449ec776b65741447e1bfcaec95ee3d2ed3ad077e9070c7e97a00

Documento generado en 06/06/2022 04:48:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 08433-40-89-003-2018-00202-00
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S
DEMANDADO: EDGAR JOSE MESA SERRANO Y FREDIS CARMELO SERRANO LEGUIA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el proceso no tiene ninguna actuación desde 21 de Junio de 2018, encontrándose en consecuencia inactivo desde esa fecha. Para su conocimiento y se sirva Proveer Sírvase proveer.

Malambo, Junio 03 de 2022.

La Secretaría,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Junio Tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la última actuación dentro del presente proceso fue a través del auto de fecha 21 de Junio de 2018, mediante el cual se decreto el embargo y secuestro previo de las sumas de dineros depositadas en los bancos de propiedad de los demandados.

Ahora bien, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, sobre DESISTIMIENTO TÁCITO, señala en su numeral 2°:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

...b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**”
(Negrillas de este Despacho)

En consecuencia, de acuerdo a lo ordenado en la Ley 1564 de 2012, numeral 2° del artículo 317, se dará por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO y se ordenará el archivo del mismo, previas las constancias de rigor, por no haber realizado ninguna actuación hace más de dos años.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar terminado el presente proceso ejecutivo singular seguido la sociedad CREDITITULOS S.A.S en contra de los señores EDGAR JOSE MESA SERRANO Y FREDIS CARMELO SERRANO LEGUIA, por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con lo anteriormente señalado.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares si existieren.

TERCERO: Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

QUINTO: No se condena en costas de conformidad a la parte final del inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

SEXTO: Archívese el expediente, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

K.P.A.M

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA

RAD. 08433-40-89-003-2018-00202-00

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S

DEMANDADO: EDGAR JOSE MESA SERRANO Y FREDIS CARMELO SERRANO LEGUIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c0caa1ecceaa9ceb15162e151674c4ce0fc2a576ee91bddd9b4f8c1d53fff10

Documento generado en 06/06/2022 10:14:21 AM

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 093
MALAMBO, JUNIO 07 DE 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD. 08433-40-89-003-2018-00202-00

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S

DEMANDADO: EDGAR JOSE MESA SERRANO Y FREDIS CARMELO SERRANO LEGUIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Malambo, Junio (06) de dos mil Veintidós (2022).

Acción de Tutela - Fallo	
Sentencia de Primera Instancia No 54	
Radicado: 08433-40-89-003-2022-0236-00	
Accionante	DANIEL ENRIQUE GUTIERREZ
Accionado	REGISTRADURIA SEDE MALAMBO
Derecho	PETICION, VIDA, IGUALDAD Y TRABAJO.

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor **DANIEL ENRIQUE GUTIERREZ** en contra de **REGISTRADURIA SEDE MALAMBO** por la presunta violación de su derecho fundamental de **PETICION, VIDA, IGUALDAD Y TRABAJO**. Pasa a resolver, previos los siguientes,

II.- ANTECEDENTES

El señor **DANIEL ENRIQUE GUTIERREZ** instauró acción de tutela contra de **REGISTRADURIA SEDE MALAMBO** para que se le proteja sus derechos fundamentales antes descritos y se le dé solución a la problemática presentada con su documento de identificación.

II.-1.- HECHOS

Indica el accionante, lo siguiente:

PRIMEO: Como un trabajador, taxista que me gano la vida trabajando como todo ciudadano de bien sucedió que en días pasados un agente de la policía el cual me hizo una revisión a mi documento, me manifestó encontrar una inconsistencia quedándose ellos con mi cedula, y pasado eso me dijeron que me acercame a la Registraría la cual fue expedida mi cedula (Malambo), para solucionar mi problema, y eso hice, en la cual no encontré respuesta alguna, en ese afán prepare y radique un Derecho de Petición que no he recibido respuesta aun, pero como son las cosa hoy estoy haciendo este documento para que me dé solución pronta debido a que constantemente la policía me tiene vulgarmente, enyesado y no me dejan trabajar y ganarme mi sustento diario porque según ellos aparezco con doble identidad o cedulación y por el cual no entiendo si solo tengo una sola cedula que me entrego la registraría y con ella como mucho esfuerzo saque mi Licencia de Conducción, mi Sisben, registre mi hija, y soy beneficiario del programa ingreso solidario que por este problema presentado no he podido cobrar.

SEGUNDO: soy ciudadano Venezolano, legalmente entre a este país, mis padres son colombianos, **MARBEL LUZ OCAMPO RONCANCIO C.C. 22618455, EVER GUTIERREZ RONCANCIO** de Barranquilla, debido a la situación presenta en mí país tomamos la decisión de llegar a este país ya que ellos son colombianos y con familia aquí nos radicamos para trabajar y sobrevivir, fui presentado legalmente con testigos presente como lo establece la ley.

TERCERO: tengo de estar viviendo aquí en este municipio que me acogió 6 hermosos años en el cual nació mi hija, mis padres personas de la tercera edad hoy me necesitan y de ellos estoy haciendo este proceso.

II.-2.- TRÁMITE PROCESAL



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Mediante proveído fechado el pasado 24 de mayo del 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación (Vía correo electrónico tal como se puede constatar en la carpeta digital del proceso), la entidad accionada, **REGISTRADURIA SEDE MALAMBO** hizo caso omiso al llamado del juzgado y no allegó respuesta en tiempo hábil.

II.- 3.- PRUEBAS

Con la tutela se allegaron los siguientes documentos:

- Copia Registro Civil de Nacimiento.
- Copia de Cedula De Ciudadanía.
- Registro Civil de la Menor Hija del Accionante.
- Copia de Licencia de Conducción.
- Copia antecedente Policía Nacional.
- Copia Antecedentes Procuraduría.
- Copia antecedente Contraloría.

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor **DANIEL ENRIQUE GUTIERREZ** es titular del derecho presuntamente agraviado, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, **REGISTRADURIA SEDE MALAMBO** está legitimado en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

En el caso analizado, el señor **DANIEL ENRIQUE GUTIERREZ** considera que **REGISTRADURIA SEDE MALAMBO** vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional al no haberle dado respuesta de fondo a su petición.

III.-1 Problema Jurídico

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al omitir dar solución a la problemática presentada y aducida por el accionante?

III.-2 Marco Jurisprudencial

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” –o ante las organizaciones privadas en los términos que señala la ley- y principalmente “a obtener pronta resolución”. Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”. De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser el más corto posible, pues por prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. Una lectura del artículo 23 realizada a la luz de la Constitución en su conjunto, lleva a concluir, por tanto la estrecha relación que existe entre el ejercicio del derecho de petición y la posibilidad para el pueblo de participar de modo activo en todas las decisiones que puedan afectarlo, así como en el ejercicio del control sobre los funcionarios que actúan a nombre de la administración – sean ellos funcionarios públicos propiamente dichos o particulares que prestan un servicio público- con el fin de asegurar que tales autoridades públicas cumplan con las tareas para las cuales han sido instituidas. Este es un asunto sobre el cual la Corte Constitucional se ha pronunciado ya de manera profusa y sobre el cual existe también una abundante jurisprudencia.

Por su parte la Honorable Corte Constitucional al respecto ha expresado:

“El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2).

De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión.

Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 30. del estatuto.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Tal como la anterior codificación, la vigente permite que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los asuntos de interés particular, y destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones.

Igualmente, el anterior Código Contencioso establecía que la efectividad del derecho de petición constituía un deber esencial de las autoridades. En la misma línea, el conjunto normativo vigente señala como falta disciplinaria gravísima la desatención a las peticiones y a los términos para resolver, así como el desconocimiento de los derechos de las personas ante los servidores públicos y en ciertos casos, ante particulares.

Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

En relación con los tres elementos iniciales- resolución de fondo, clara y congruente-la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

Respecto de la oportunidad de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información". CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Tercera. Sentencia T 149 de 19 de marzo de 2013. MAGISTRADO PONENTE: LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ.

DERECHO A LA IGUALDAD Corte Constitucional C-586/16

El derecho a la igualdad ofrece dos dimensiones normativas, la interna, dispuesta en la Constitución Política y la internacional, que involucra los tratados en los que Colombia es Estado parte, las declaraciones de principios respecto de los cuales Colombia es Estado suscriptor, y además los tratados, convenciones y principios alrededor de los cuales el sistema internacional de protección viene construyendo obligaciones concretas de respeto y garantía.

En el plano interno el derecho a la igualdad fue establecido en el artículo 13 de la Constitución bajo, una fórmula que ha sido sectorizada de diversas maneras. El enunciado específico dispone:



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

El principio general de igualdad

Está formulado al comienzo del enunciado al disponer que *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley”*. La expresión “todas las personas” refiere un destinatario universal, que incluye nacionales, extranjeros, personas naturales y personas jurídicas. Se trata aquí de la igualdad formal, de la igualdad de todos ante la ley, que involucra la supresión de privilegios. Fue esta la primera formulación moderna del derecho a la igualdad, que es puramente formal y que omite las referencias al momento material, las desigualdades de la vida real, de la vida cotidiana de las personas.

LA REGLA DE PROHIBICIÓN DE TRATO DISCRIMINADO

El inciso primero del artículo 13 señala también, que todas las personas *“recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”*.

Este es un elemento sustantivo del derecho a la igualdad, ya que no se trata de *“ser igual a otro”*, sino de *“ser tratado con igualdad”*, imponiendo así el mandato de prohibición de trato discriminado, que es el eje del derecho a la igual interpretación e igual aplicación de la ley.

La norma prohíbe el trato discriminado, es decir, la introducción de diferencias de trato que conlleven la violación de derechos fundamentales, enumerando los criterios prohibidos o “categorías sospechosas” que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, son un conjunto de criterios no taxativos^[21], que han sido usados históricamente para afectar el derecho a la igualdad y otros derechos^[22]. En este sentido no pueden ser otorgados privilegios, ni pueden ser fijadas exclusiones o limitaciones por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. De esta manera establecer una exclusión o una diferencia de trato por ser mujer, resulta en principio inconstitucional.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

La importancia de la regla de prohibición de trato discriminado ha sido expuesta por la Corte Interamericana de Derechos Humanos - CIDH, quien ha reiterado que *“El principio de igualdad y no discriminación posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno. Por consiguiente, los Estados **tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, de eliminar de dicho ordenamiento las regulaciones de carácter discriminatorio y de combatir las prácticas discriminatorias**”*^[23]. (Resaltado fuera de texto)

El mandato de promoción y la obligación de adoptar medidas en favor de grupos marginados o discriminados

El inciso segundo del artículo 13 de la Constitución establece un deber de promoción y un mandato de adopción de medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El deber de promoción señala que *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea y efectiva”* y se relaciona con la obligación que tiene el Estado de construir políticas públicas y programas que permitan disminuir las desigualdades reales existentes. La inclusión del deber de promoción implica la dimensión prestacional de los derechos en Colombia, en el sentido que la nueva Carta Política introdujo las obligaciones positivas, que compelen al Estado a “hacer cosas” para hacer efectiva la igualdad, como puede ser, destinar recursos, establecer instituciones o fijar políticas públicas encaminadas a la realización de ese derecho.

Manda también el inciso segundo, el cumplimiento de obligaciones de hacer a cargo del Estado, al disponer que este *“adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”*, lo que se refiere específicamente a la adopción de medidas de discriminación afirmativa. Los grupos *discriminados* son aquellos que históricamente han soportado la violación de la igualdad y de otros derechos de los que son titulares, como ha ocurrido con los indígenas, los afrocolombianos, las mujeres, los miembros de la comunidad LGTBI y las personas migrantes de países pobres. Los grupos *marginados*, de acuerdo con la Corte, están conformados por personas de diversa condición, entre los que se cuentan^[24]: la personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta; las personas que se encuentran en situación de desventaja; las personas en condición de discapacidad, quienes han sido objeto de estigmatización, discriminación y marginación; la población en circunstancia de extrema pobreza; y el grupo de las personas que no están en condiciones de participar de los debates públicos.

La igualdad Como derecho fundamental



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Recurrentemente se acepta que los derechos fundamentales son básicamente derechos constitucionales que tienen aplicación directa y cláusula de garantía reforzada, es decir, que, para su efectividad ante los tribunales, la administración o los particulares, pueden ser ejercitadas tanto las acciones de código, de origen legal, como por las acciones constitucionales, preferentemente la acción de tutela. Adicionalmente y en sentido funcional, ha sostenido la Corte Constitucional que *“son derechos fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo.”*^[28]

El tratamiento de la igualdad como derecho fundamental en Colombia ha contado con dos implementaciones, la primera de ellas, la inicial, que caracteriza a los derechos fundamentales como derechos subjetivos personales; y la posterior, que se despliega en las protecciones específicas que articulan el derecho a la igualdad en sentido material, patente en las protecciones concretas otorgadas por vía de tutela, que permiten articular diversas líneas jurisprudenciales de protección de este derecho.

La igualdad como derecho subjetivo está relacionada con la identificación de los límites que tiene el legislador respecto de los derechos de las personas. Dentro de esta comprensión ha dicho la Corte desde el comienzo, que “De este carácter de la igualdad como derecho subjetivo se deriva, a su vez, su segunda característica: la igualdad es, también, **una obligación constitucionalmente impuesta a las ramas y órganos del poder público**, obligación consistente en tratar de igual forma a cuantos se encuentran en iguales situaciones de hecho. Desde esta perspectiva, la igualdad mantiene su carácter de derecho subjetivo pero lo proyecta, además, como una obligación de los poderes públicos que guarda una estrecha relación con la imparcialidad de que trata el artículo 209 superior (...)”^[29] (Resaltado dentro del texto).

El derecho al trabajo

Desde el Preámbulo de la Constitución, se anuncia como uno de los propósitos que animaron la expedición de la nueva Carta Política bajo la concepción del Estado como Social de Derecho, asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es por ello que en su artículo 1° se consagra el trabajo como uno de los principios fundantes de ese nuevo modelo de Estado.

Sobre la nueva orientación del derecho al trabajo que consagró la Constitución de 1991 la Corte Suprema de Justicia, cuando ejercía el control constitucional, señaló:

“...de ahí entonces que la reforma hubiese afirmado, de un lado, la necesidad social del trabajo como elemento dinámico y de energía propulsora del quehacer comunitario que los individuos estaban obligados a aportar como elemento del desarrollo general y, de otro lado, hubiese proclamado su dignidad y alto rango



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

dentro de los derechos reconocidos al individuo para alcanzar sus propios fines de gozar de una vida plena y decorosa para sí mismo y su familia, según principios que aceptó y amplió la Constitución de 1991. El trabajo, subordinado o no, es la médula de la vida en sociedad y el eje primordial de la existencia humana, de manera que el principio constitucional es la consagración de una verdad inconcusa.

“La ley, pues, debe rodear de especiales circunstancias de cuidado y favor, de estímulo y apoyo, de garantía y respeto y de realce y exaltación, el trabajo humano dentro de los marcos sociales e individuales en los que se ubica.”^[1]

En relación con la consagración del trabajo en la Constitución de 1991 también esta Corporación tiene dicho:

“Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad”.^[2]

Lo anterior significa que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta; y además, que constituye la actividad libre y lícita del hombre, que no sólo contribuye a su desarrollo y dignificación personal sino también al progreso de la sociedad, bien que se trate de una actividad independiente o subordinada.

La jurisprudencia constitucional también ha considerado el derecho al trabajo como *“... un derecho fundamental que goza de especial protección del Estado y, es uno de los bienes que para todos pretende conseguir la organización social, según el preámbulo, y uno de los valores fundamentales de la República, conforme al artículo 1º. Ibidem.”^[3]* Y si bien ha considerado que es susceptible de tutela, la prosperidad de la acción en el campo laboral depende de que los derechos que se pretenden tutelar consagrados en la Constitución a favor de los trabajadores hayan sido desarrollados por la ley o los tratados internacionales, que permitan precisar su contenido y delimitar sus alcances.

De lo anterior se puede concluir, que el legislador no está habilitado para imponer límites al trabajo, entendido éste como la facultad de todas las personas de ejercer libremente la actividad a la cual deseen dedicarse, pero sí puede regular el derecho al trabajo para determinar su contenido y delimitar sus alcances, siempre bajo condiciones dignas y justas y teniendo en cuenta los principios mínimos fundamentales consagrados el artículo 53 de la Constitución.

Es por ello que algunas limitaciones del derecho al trabajo que ha establecido el legislador, la Corte no las ha considerado como una restricción a la facultad de



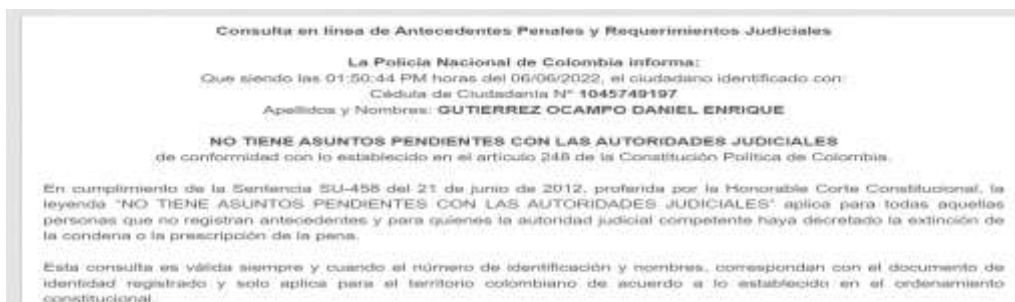
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

trabajar. Es el caso de la edad de retiro forzoso en el sector público, que se encontró acorde con la Constitución con fundamento en estas razones:

“Ante todo, hay que aclarar que una cosa es el derecho al trabajo in genere, que abarca la facultad de trabajar, y otra la vocación legal hacia un cargo específico, que puede ser, perfectamente, determinada por el legislador, en virtud de la voluntad general que representa y del interés común que busca. En el supuesto bajo estudio, no se viola el derecho in genere al trabajo, porque la facultad del sujeto para trabajar queda intacta. Lo que ocurre es que para el cargo público específico, no reúne los requisitos adecuados, según el legislador, para ejercerlo. Sería totalmente absurdo que, bajo el argumento de una vocación ilimitada hacia cualquier cargo público, se dijera que es inconstitucional cualquier requisito que determine condiciones y limitaciones para el desempeño de ese cargo.”

III.-3.-Caso Concreto

Descendiendo al caso sub judice, evidencia este despacho que la pretensión de la accionante estriba en que ordene a la registraduría sede malambo a que le solucione la problemática que según el presenta con su documento de identidad, no obstante, observa el despacho de las pruebas allegadas por el accionante que el número de identificación del mismo es 1.045.749.197. de conformidad a la copia de la cedula aportada por el accionante y a la consulta en la base de datos de la Policía consulta realizada por este despacho, en la que no se avizora inconsistencia alguna



vez admitida la presente acción y desplegado el trámite procesal requerido, encuentra el despacho que la entidad encartada hizo caso omiso al llamado impuesto por este despacho, por lo que en principio habría lugar a aplicar lo reseñado en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, pero revisando el acervo probatorio allegado.

Esta agencia judicial no logra establecer cuál es la violación o afectación del derecho incoados por el accionante, en el entendido y de conformidad a los hechos y pruebas arrimadas por el accionante, el inicia manifestado que luego de que un agente de la policía le indicara que debía acercarse a las oficinas de la registraduría porque según presentaba inconsistencias con el documento de identidad, situación que no es clara por cuanto el accionante no indica cual es la inconsistencia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Evidencia además el despacho que el accionante refiere que radico una petición ante la registraduría, de la cual no apporto ni la constancia de radicación y el escrito de petición, por lo que para este despacho no hay violación al derecho fundamental de petición por cuanto no hay prueba que indique que el señor **DANIEL ENRIQUE GUTIERREZ**, haya presentado petición formal ante la entidad encartada.

En el caso del derecho a la igualdad no se evidencia prueba si quiera sumaria de que a otra persona la entidad que estando en sus mismas condiciones, la entidad accionada la haya tratado diferente .

En el caso del derecho al trabajo, no encuentra el despacho vulneración toda vez que la registraduria, no le ha negado identificación personal al demandado, tal como está demostrado, toda vez que le expidieron un documento de identidad en este caso cedula de ciudadanía a la que el accionante tiene derecho, por cuanto sus padres son colombianos de nacimiento.

En este orden de ideas, es del caso señalar que si bien es cierto la accionada no contestó al llamado realizado por esta agencia judicial, el accionante no logra demostrar violación a los derechos fundamentales incoados.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

1.- NEGAR la protección constitucional de los derechos fundamentales de PETICION, VIDA, IGUALDAD Y TRABAJO. del señor **DANIEL ENRIQUE GUTIERREZ**, en contra de **REGISTRADURIA SEDE MALAMBO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991), a los correos:

atlantico@defensoria.gov.co

yaro2510@hotmail.com

noficacionjudicial@registraduria.gov.co

segen.oac@policia.gov.co

3.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

A.P

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**

LA JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

538aa7e23141e0589800f5396b950c427f6aeda84d308f1c7be2bd957a443fbe

Documento generado en 06/06/2022 04:57:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD: 08433-40-89-003-2020-00216-00

DEMANDANTE: JORGE MIGUEL CASTRO PAREJO.

DEMANDADO: ELEACYN CORTES CORTES Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra en el momento procesal para fijar la fecha para la continuación de la audiencia de alegatos de conclusión y sentencia.

Al despacho para lo que estime proveer. -

Malambo, 06 de junio de 2022.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, junio (06) de dos mil Veintidós (2022).

El artículo 373 del C.G.P. señala que "...Practicadas las pruebas se oirán los alegatos de las partes, primero al demandante y luego al demandado, y posteriormente a las demás partes, hasta por veinte (20) minutos cada uno".

"En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado"

Por lo anteriormente transcrito y luego de las etapas surtidas en el presente trámite a este despacho no le queda más que citar a audiencia de alegatos de conclusión y sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE

1.- Fijar como fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para el día 17 del mes de junio de 2022 a las **02:00 PM.**

2. Se Exhorta a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos surtir dicha Audiencia Virtual, descargando con anticipación la aplicación, haciendo pruebas de conectividad, sonido y audio previamente e infórmese que la misma se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS (Autorizada por la Rama Judicial), para lo cual se le enviará 15 minutos antes del inicio de la misma un recordatorio a través de los correos electrónicos suministrados en la solicitud, en la hora y fecha señalada y para ingresar deberá presionar en la parte inferior de dicha invitación donde señala en letras azules "Unirse a esta reunión".

3. Notificar a los correos:

lilicasmugno@hotmail.com

isidoromartinezhernandez@gmail.com

eleacor@gmail.com

donaldo.correa@gmail.com

jamadelahoz@yahoo.com

angelportoguzman@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA
A.P

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 093

MALAMBO, JUNIO 07 de 2022.

LA SECRETARIA,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD: 08433-40-89-003-2020-00216-00

DEMANDANTE: JORGE MIGUEL CASTRO PAREJO.

DEMANDADO: ELEACYN CORTES CORTES Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185e1fd849854b17b55ceb6a3759e7a50bd6d1285cafcb1a0094f667bffcaf7c**
Documento generado en 06/06/2022 04:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-00238-00

ACCIONANTE: ARNALDO CHARRIS HEREIRA.

ACCIONADO: ALCALDIA DE MALAMBO.

DERECHO: PETICION.

PROCESO: TUTELA

SEÑOR JUEZ: A su despacho la tutela de la referencia, informándole que en el presente tramite no se había notificado en debida forma a la parte accionada

Para su conocimiento y se sirva usted proveer.

Malambo, junio 03 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Junio Tres (03) de dos mil Veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial precedente, observa el despacho que efectivamente en el presente tramite no se había notificado en debida forma a la parte accionada, por lo cual se procederá a notificar con la presente providencia, por lo que se suspenderá el presente trámite constitucional por el termino de tres días.

Por lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

RESUELVE:

1.- SUSPENDER el trámite constitucional de la presente tutela, por el termino de tres días para proferir sentencia presentada por el señor **ARNALDO CHARRIS HEREIRA** contra **ALCALDIA DE MALAMBO** hasta tanto se verifique la notificación y se cumpla el término dado para contestar.

3.- Notificar a los correos

atlantico@defensoria.gov.co

rasaser1@hotmail.com

juridica@malambo-atlantico.gov.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co

CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: de6b3a4c22b8d9b3fd0498ff4e1293268e5e51f93f7c332433b3d7cbe587a3b5

Documento generado en 06/06/2022 05:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 093

MALAMBO, JUNIO 07 de 2022.

LA SECRETARIA,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD: 08433-40-89-003-2020-00055-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOTECHNOLOGY Nit: 900.635.726-9
DEMANDADO: JORGE MARIO MONTERO ARIASC.C: 1.082.986.556
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑOR JUEZ: Doy cuenta a usted de la solicitud de terminación del proceso por pago total, elevada por la parte demandante **COOPERATIVA COOTECHNOLOGY Nit. 900.635.726-9**, a través de apoderado judicial, así mismo me permito certificarle que a la fecha no existe embargo de remanente, demandas acumuladas ni recursos pendientes por resolver.

Malambo, 06 de junio de 2022
La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, 06 de junio de dos mil Veintidós (2022).

Del informe secretarial que antecede y de la solicitud elevada por las partes, observa el despacho que el CGP en su Artículo 461 establece lo siguiente: "Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente."

Con base al citado artículo y a los documentos que obran dentro del expediente, constata el despacho que efectivamente se presentó memorial en el que obra solicitud de terminación por pago total, por parte de la Dr. MAYRA ALEJANDRA CAMARGO MALDONADO apoderada judicial del demandante., Por lo cual considera esta agencia judicial que la solicitud planteada cumple con las formalidades del Artículo 461 del CGP, por lo cual se dará por terminado el proceso de la referencia y se ordenará el desembargo de los bienes propiedad del demandado que hayan sido ordenados por este despacho. Por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por: **COOPERATIVA COOTECHNOLOGY Nit. 900.635.726-9**, contra señor JORGE MARIO MONTERO ARIASC.C: 1.082.986.556, por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: Ordenase el desembargo de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

TERCERO: Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para el recaudo ejecutivo a favor de la parte demandada, con las constancias de rigor., previo pago del arancel judicial.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: archivar el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

A.P

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4a391367b3c62969ad2c98499ea1cea141c9a9b0a3e91c3cea8ed4bc57007b7

Documento generado en 06/06/2022 05:01:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
PBX: 3885005 EXT.6037 www.ramajudicial.gov.co
Email: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo – Atlántico. Colombia